

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2024-P-0497

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2024

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
41	OG2-16231	RES GCT 210-8528	16/07/2024	GGN-2024-CE-1929	23/08/2024	PCC
42	508865	RES GCT 210-8299	14/05/2024	GGN-2024-CE-1930	23/08/2024	CONVERSIÓN DE CONTRATO DE CONCESIÓN DIFERENCIAL
43	FLV 091	AUTO GLM-399	18/09/2024	N/A	ESTADO DE FECHA 20/09/2024	SLM
44	OD9 14372	AUTO GLM No. 371; AUTO GM 238	30/08/2024; 11/06/2024	N/A	ESTADO DE FECHA 6/09/2024	SLM



AYDEE PEÑA GUTIERREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Proyectó: José Nayib Sánchez Delgado

República de Colombia

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO

(RES-210-8528 de 16 de julio de 2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16231 y se toman otras determinaciones”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 426 del 26 de junio de 2024, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 049 del 04 de febrero de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Minería y

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con NIT. 800243991-9, radicó el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, RECEBO, ubicado en el (los) municipios de VILLAVICENCIO departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-16231.**

Que a través de AUTO de requerimiento No.AUT-210-3781 del 17 de febrero de 2022 “Por medio del cual se efectúan unos requerimientos dentro de la propuesta de contrato de concesión minera OG2-16231”, se requirió al proponente lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificado con NIT No.800243991, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir a la solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-16231.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificado con NIT 800243991, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, allegue un nuevo certificado de existencia y representación legal con ampliación de la vigencia de la sociedad, so pena de realizar el contrato de concesión por el término que le resta de vigencia conforme con el certificado que obra en el expediente.”

Que la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con NIT 800243991-9 estando dentro del término señalado en auto transcrito, subsanó el requerimiento efectuado en el artículo primero diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en la Resolución 143 de 2017.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó el día 17 de junio de 2024 el estudio integral de la propuesta de contrato de concesión **OG2-16231** y determinó que, al momento de la radicación de la propuesta, la vigencia de la sociedad era hasta el día 30 de abril de 2050, es decir inferior al término 31 años plasmado en el Artículo 70 de la ley 685 de 2001, razón por la cual no contaba con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 685 de 2001. De conformidad con lo anterior, la sociedad proponente GRAVILLERA ALBANIA S.A identificada con NIT 800243991-9 no debió ser objeto de requerimiento para la ampliación de la vigencia de la sociedad toda vez que la capacidad legal **no es un requisito subsanable como quiera que no se encuentra consagrado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.**

Asunto previo – Dejar sin efecto el artículo segundo del auto AUT-210-3781 del 17 de febrero de 2022.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente :

*“(...) **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Así las cosas, esta autoridad minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de legalidad, eficacia y debido proceso, considera procedente realizar la recomposición de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, que disponen lo siguiente:

“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”.
(Subrayado fuera del texto)

*“(...) **Artículo 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.** La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”.* (Negrilla fuera del texto)

Conforme a lo anterior, de lo dispuesto en el artículo segundo del auto AUT-210-3781 del 17 de febrero de 2022, se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular, a través de éste no se constituyó un derecho a favor del administrado, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés del proponente.

Precisado lo anterior, el artículo segundo del auto AUT-210-3781 del 17 de febrero de 2022, no era procedente expedirlo, como quiera que la consecuencia jurídica se plasmó sin considerar que la capacidad legal se estatuye como un requisito “de entrada” el cual debe acreditarse al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable como quiera que no se encuentra consagrado en el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse, dando lugar así a dejar sin efecto el artículo segundo del auto AUT-210-3781 del 17 de febrero de 2022, sin que para ello sea menester, contar con la autorización expresa de los titulares de propuesta.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

El artículo **17 del Código de Minas**, en lo que respecta a la capacidad legal, a la letra **d i s p o n e** :

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

El **artículo 273 sobre las Objeciones a la propuesta** señala que:

La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición.(...)

Que la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en el precitado artículo 273 de la Ley 685 de 2001, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

La Oficina Asesora Jurídica de la Agencia nacional de Minería, a través de **Radicado 20211200278553 de fecha 16 de junio de 2021**, emitió pronunciamiento en relación con la capacidad legal relacionada con la vigencia de las sociedades proponentes, en los términos que se refieren a continuación:

“El artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, establece que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, por lo que el mismo contiene una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidos, para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

No obstante, la misma la ley minera, refiere que las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del Código de Minas^[4], donde se prevé que la capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación e s t a t a l ^[5] .

Así las cosas, la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, prevé:

“Artículo 6º.- De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y u n i o n e s t e m p o r a l e s .

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más. (...) n.f.t.”

Teniendo en cuenta que el Código de Minas señala en su artículo 70 que:

“El contrato de concesión se pactará por el término que solicite el proponente y hasta por un máximo de treinta (30) años. (...)”, se debe analizar la situación en específico, teniendo en cuenta que, de conformidad con la previsión legal referida, se pueden presentar diferentes escenarios.

En un escenario donde por ejemplo la persona jurídica radica solicitud de contrato de concesión por un término de 30 años y la vigencia de la sociedad es menor a 31 años, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en consonancia con lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas, la sociedad no cumpliría con el requisito señalado relativo a que “Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año

Conviene precisar que lo referido a la capacidad legal de una determinada persona, en general, se estatuye como un requisito "de entrada", cuyo cumplimiento, en el marco del proceso de titulación minera, debe ser verificado de manera previa a la evaluación de los requisitos establecidos para el otorgamiento de un contrato de concesión minera. En tal sentido, si dicho requisito previo, no es satisfecho, no podrá continuarse la evaluación de la propuesta y así deberá determinarse.

Por su parte, se recuerda, el rechazo de la propuesta de contrato se dará, si se presenta alguna situación que encuadre en algunos de los casos previstos en el artículo 274 del Código de Minas.

En este sentido, es preciso señalar que frente a la capacidad del proponente la misma se debe acreditar al momento de radicar la propuesta de contrato y no es subsanable."

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia al momento inicial de formulación de la propuesta, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable durante la evaluación de la propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, a la letra dispone:

"RECHAZO DE LA PROPUESTA *"La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente".*

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en las citadas disposiciones normativas, la posibilidad de que este requisito pueda ser subsanado.

Como se observa de lo todo lo hasta aquí mencionado, un elemento de la capacidad legal que debe ser revisado en la evaluación jurídica que se haga de las solicitudes de contrato de concesión, es la vigencia de la sociedad, la cual de acuerdo con lo que dispone la normatividad aquí referida, deberá ser como mínimo por el tiempo de duración del contrato y un año más. En caso que los proponentes no cuenten con esta vigencia y no indiquen un termino diferente de conformidad con el Artículo 70 de la ley 685 de 2001, la autoridad competente se ve obligada a rechazar la solicitud, por no contar la misma con un elemento de la capacidad legal, indispensable de acreditar durante la formulación de la propuesta, toda vez que no es un requisito subsanable.

Que el Grupo de Contratación Minera realizó el día 17 de junio de 2024 el estudio integral de la propuesta de contrato de concesión **OG2-16231** y determinó que, al momento de la radicación de la propuesta, la vigencia de la sociedad era hasta el día 30 de abril de 2050, es decir inferior al termino de 31 años plasmado en el Artículo 70 de la ley 685 de 2001, razón por la cual no contaba con la capacidad legal para suscribir el contrato de concesión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 17 de la Ley 685 de 2001.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, y los conceptos antes citados, en este caso, procede la decisión de dejar sin efecto el **artículo segundo del auto de requerimiento** AUT-210-3781 del 17 de febrero de 2022 y rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No **OG2-16231** presentada por la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con NIT. 800243991-9, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Dejar sin efecto el artículo segundo del auto de requerimiento AUT-210-3781 del 17 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RECHAZAR** la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-16231** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **GRAVILLERA ALBANIA S.A** identificada con NIT. 800243991-9 por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El recurso de reposición deberá ser radicado a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- Plataforma Anna Minería, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.2.1 y 2.2.5.1.2.3 del Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área de la propuesta No. **OG2-16231** del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema Integral de Gestión Minera y efectúese el archivo del referido expediente.

D a d a e n B o g o t á , D . C . ,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KARINA MARGARITA ORTEGA MILLER
Gerente de Contratación y Titulación (E)

[1] Radicado: 080012331000-2011-00361-01

[2] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Bogotá. 3 de noviembre de 2011. Radicación 11001-03-24-000-2006-00225-00.

[3] Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566).

[4] Ley 685 de 2001 - Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación

que se derive de la propuesta presentada.
También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes
r e s p o n d e r á n s o l i d a r i a m e n t e

[5] Ley 685 de 2001 - Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa.

MIS3-P-001-F-071 / V1

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8528 DEL 16 DE JULIO DE 2024**, proferida dentro del expediente **OG2-16231**, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. **OG2-16231** Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificado electrónicamente a la sociedad **GRAVILLERA ALBANIA S.A**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2135**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. RES-210-8299

(14/05/2024)

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales No. 508865”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021, 130 del 08 de marzo de 2022 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad proponente **promotora de inversiones HyH S.A.S con NIT No. 9011377401**, radicó el día **05/ENE/2024**, propuesta de contrato de concesión con requisitos diferenciales para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **SAN ROQUE**, departamento de **Antioquia**, a la cual le correspondió el expediente No. **508865**.

Que el día **11 de marzo de 2024**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión con diferenciales No. **508865**, observando los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de la propuesta de contrato de concesión, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 y el Estatuto de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **promotora de inversiones HyH S.A.S con NIT No. 9011377401**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera con requisitos diferenciales.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo referente a la capacidad legal, dispone lo siguiente:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que la capacidad legal exigida a personas jurídicas, públicas o privadas para la evaluación de las propuestas de contratación minera, además, de cumplir con lo dispuesto por las normas sobre contratación estatal, debe contar con el presupuesto de incluir en su objeto las actividades de exploración y explotación mineras; y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta.

Que en lo que respecta a dicha capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto. Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente. En este orden de ideas, es

claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera. De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)”

Que por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que en este mismo sentido, los conceptos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y la Autoridad Minera Nacional, con ocasión de la capacidad legal de la persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividades de exploración y explotación mineras, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde la formulación de la propuesta, el momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

Que en ausencia de la precitada capacidad legal, lo procedente es ordenar el rechazo de la propuesta, tal como lo establece el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

"Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente."

Que de acuerdo con la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se determinó que la sociedad **promotora de inversiones HyH S.A.S con NIT No. 9011377401**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

Que de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo la propuesta de Contrato de Concesión con requisitos diferenciales No. **508865**, presentada por la por la Sociedad Proponente **promotora de inversiones HyH S.A.S con NIT No. 9011377401**, por las razones aquí referidas y al no tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera con Requisitos Diferenciales No. **508865**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **promotora**

de inversiones HyH S.A.S con NIT No. 9011377401, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el el cual deberá interponerse a través de la plataforma AnnA Minería dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

GGN-2024-CE-1930

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-8299 DEL 14 DE MAYO DE 2024**, proferida dentro del expediente **508865, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN CON REQUISITOS DIFERENCIALES No. 508865**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **PROMOTORA DE INVERSIONES HyH S.A.S**, el día 06 de agosto de 2024, según consta en certificación de notificación electrónica **GGN-2024-EL-2131**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **23 DE AGOSTO DE 2024**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE
MINERÍA DE HECHO No. FLV-09I”**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN MINERA
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA**

**AUTO GLM No. 000399 DEL
(18 DE SEPTIEMBRE DE 2024)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE
MINERÍA DE HECHO No. FLV-09I”**

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 130 del 08 de marzo de 2022 y 279 del 28 de agosto de 2023, proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 31 de diciembre de 2004 el señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA** presentó solicitud de Legalización de Minería de Hecho, amparado bajo el artículo 165 de la Ley 685 de 2001 y el Decreto 2390 de 2002, para la explotación económica de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN (ARENAS DE RIO)**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CANDELARIA y CALI** departamento del **VALLE DEL CAUCA**, trámite al cual se le asignó el código de expediente No. **FLV-09I**.

Que agotada la fase de verificación documental y probatoria, el día 10 de marzo de 2008 se llevó a cabo visita de verificación al área de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. FLV-09I, diligencia realizada de manera conjunta por el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, estableciéndose la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Que el día 27 de mayo de 2008, la Subdirección de Contratación y Titulación Minera – Grupo de Legalización Minera de INGEOMINAS, evaluó técnicamente la solicitud concluyendo que era viable la elaboración del Programa de Trabajos y Obras y el Plan de Manejo Ambiental respectivo.

Que a partir de las conclusiones emitidas por las entidades correspondientes respecto a la viabilidad preliminar del proceso de legalización, y atendiendo a las obligaciones legales que se encuentran en cabeza de la autoridad minera, se celebró con la Universidad Industrial de Santander -UIS- el contrato interadministrativo No.13 de 2008 para la elaboración de entre otros el Programa de Trabajos y Obras relacionado con el proceso de legalización FLV-09I.

Que previa aceptación del beneficiario de la solicitud de Legalización de Minería de Hecho FLV-09I, mediante Auto GLM No. 0244 del 18 de diciembre de 2009 el Grupo de Legalización de Minería de Hecho del Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS aprobó el Programa de Trabajos y Obras presentado en el marco del contrato interadministrativo No.13 de 2008 celebrado con la Universidad Industrial de Santander-UIS-.

El dos (2) de junio de 2012, la Agencia Nacional de Minería asume las funciones de Autoridad Minera o concedente en el territorio nacional conferidas mediante el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE
MINERÍA DE HECHO No. FLV-09I”**

Que el 2 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 308, dispone que los procedimientos y las actuaciones administrativas, en curso a la vigencia de la mencionada ley, seguirían rigiéndose y culminarían de conformidad con el régimen jurídico anterior; por lo cual, al trámite bajo estudio dada la fecha de su presentación le son aplicables las disposiciones establecidas en el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo.

Que mediante concepto de fecha 21 de febrero de 2017 el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, concluyó que era necesario ajustar el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GLM No. 0244 del 18 de diciembre de 2009 en razón al recorte efectuado con la solicitud FLD-155 que generó la modificación sustancial del área susceptible de contratar.

Que mediante Auto GLM No. 00138 del 30 de octubre de 2017 se dispuso por parte del Grupo de Legalización de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dejar sin efecto el Auto GLM No. 0244 del 18 de diciembre de 2009.

Que una vez ajustado el Programa de Trabajos y Obras y previa aceptación del beneficiario del trámite de Legalización de Minería de Hecho FLV-09I, mediante Auto GLM No. 000017 del 13 de febrero de 2018 el Grupo de Legalización dispuso aprobar el Programa de Trabajos y Obras modificado por la Agencia Nacional de Minería.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área de interés al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que una vez efectuada la migración del área al sistema ANNA MINERÍA, mediante concepto técnico de fecha 17 de febrero de 2020 se estableció un área libre a contratar equivalente a 34,4681 hectáreas distribuidas en tres zonas y en 28 celdas.

Que mediante radicado 20202110296611, aclarado a través del radicado 20202110311651 el Grupo de Legalización requirió al solicitante a efectos manifestara la aceptación de un único polígono para continuar su proceso de legalización.

Que con oficio de fecha 08 de octubre de 2020 el señor DANIEL ELIAS MERCADO VARELA manifestó su aceptación al polígono que se describe a continuación:

ZONA 1. ÁREA 32,060 HECTÁREAS VÉRTICE	LATITUD °N	LONGITUD °W
1	5,38200	75,60600
2	5,38200	75,60500
3	5,37900	75,60500
4	5,37900	75,60700
5	5,38000	75,60700
6	5,38000	75,60600

No.	CELDA	No.	CELDA
1	18N07H06J07J	14	18N07H06J08C
2	18N07H06J03K	15	18N07H06J03F
3	18N07H06J08G	16	18N07H06J03R
4	18N07H06J03L	17	18N07H06J03Y
5	18N07H06J03X	18	18N07H06J08F

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE
MINERÍA DE HECHO No. FLV-09I”**

No.	CELDA	No.	CELDA
6	18N07H06J03S	19	18N07H06F23V
7	18N07H06J02P	20	18N07H06F23Q
8	18N07H06J03V	21	18N07H06J03T
9	18N07H06J03W	22	18N07H06J02U
10	18N07H06J08H	23	18N07H06J03Q
11	18N07H06J07E	24	18N07H06F23K
12	18N07H06J02Z	25	18N07H06J08B
13	18N07H06J08A	26	18N07H06J03A

Que mediante concepto técnico de fecha 12 de julio de 2021, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería concluyó que el área definida en el Programas y Obras aprobado por la autoridad minera bajo Auto GLM No. 000017 del 13 de febrero de 2018 no correspondía al área actualmente definida como libre para contratar y aceptada por el interesado, por lo que recomendó la modificación de dicho estudio técnico.

Que a partir de las conclusiones emitidas en concepto de fecha 12 de julio de 2021, y atendiendo a las obligaciones legales que se encuentran en cabeza de la autoridad minera, se celebró con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- el contrato interadministrativo 473 de 2021 para la elaboración de entre otros el Programa de Trabajos y Obras relacionado con el proceso de legalización FLV-09I.

Que el 31 de marzo de 2022 se realizó por parte del área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluación al Programa de Trabajos y Obras presentado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia-UPTC- en el marco del convenio interadministrativo 473-2021 emitiéndose el siguiente concepto:

"El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

*Evaluado el Programa de Trabajos y Obras - PTO, presentado como requisito para continuar el trámite de Legalización de minería de Hecho, correspondiente a la solicitud **FLV-09I, CUMPLE TECNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, es procedente su aprobación. Se sugiere al grupo de jurídica continuar con el trámite pertinente."*

Que mediante Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería dispuso en relación al trámite de Legalización de Minería de Hecho FLV-09I lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dejar sin efecto el **Auto GLM No. 000017 del 13 de febrero de 2018** de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA**, quien actúa como interesado de la Solicitud de Legalización de Minería de Hecho **No.FLV-09I**, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, manifieste por escrito en forma expresa y clara, su aceptación a los resultados y conclusiones precisados en el Programa de Trabajos y Obras – PTO, y en tal virtud se comprometa a ejecutarlos, en caso de no ser aceptado el citado estudio técnico se ordenará el **rechazo**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE
MINERÍA DE HECHO No. FLV-09I”**

de la solicitud, conforme a lo establecido en el inciso 2º, del párrafo 2º, del artículo 2.2.5.5.1.10, del Capítulo 5º, del Título V, del Decreto 1073 de 2015.

***Parágrafo 1º:** En caso que el interesado no se manifieste dentro del término otorgado en el inciso anterior, se entenderá como **desistido** su interés en continuar con el trámite de la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 13 del C.C.A.*

***ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN** de las celdas **18N07H06F23B** y **18N07H06F18X**, asociadas a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FLV-09I**.*

***ARTÍCULO CUARTO:** Notificar por estado jurídico al solicitante, para que proceda a dar cumplimiento a lo requerido en los términos señalados, previamente remitir comunicación al interesado informando que se ha proferido auto de requerimiento, el cual será notificado como lo dispone el artículo 269 del Código de Minas.*

***ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite.*

***ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente decisión, REMITASE al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto del presente proveído.”*

Que validado el sistema de notificaciones de la entidad se observa que el Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022 no fue notificado por estado jurídico en los términos de su artículo cuarto.

Que el 27 de julio de 2022 el señor Daniel Elías Mercado suscribió acta de aceptación a los resultados y conclusiones obtenidos en el Programa de Trabajos y Obras elaborado por la autoridad minera, entendiéndose notificado por conducta concluyente de las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022.

Que consultado en el Sistema Geográfico de la entidad, se constata que no se dio cumplimiento a la orden plasmada en el artículo tercero del Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022.

II. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN

El 29 de septiembre de 2023, el Gerente del Grupo de Catastro y Registro Minero bajo memorando No. 20232200497863 dio a conocer a las Vicepresidencias de Promoción y Fomento, Seguimiento y Control y Contratación y Titulación, los **Lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera-SIGM y el Registro Minero Nacional.**

Que en el marco de dichos lineamientos, los actos administrativos cuyo contenido pretendan la modificación geográfica de un polígono, deberá contener entre otros:

1. Sistema de referencia espacial (geográfico) (Magna Sirgas); en su defecto, el oficial vigente por la Agenda Nacional de Minería - ANM. Es de aclarar, que la referencia espacial debe relacionarse tanto en el listado de coordenadas geográficas de los vértices del polígono, como en el listado

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE
MINERÍA DE HECHO No. FLV-09I”**

de códigos de celda de la cuadrícula minera relacionados en el acto administrativo.

2. Las coordenadas geográficas de los vértices del polígono, se expresan en grados y la fracción a la quinta cifra decimal (Resolución ANM 504 de 2018).
3. Valor del Área parcial y/o total del polígono medido en hectáreas a la cuarta cifra decimal (Resolución ANM 504 de 2018)

Que validado el contenido del Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022 se constata que en el mismo, no se especifica el sistema de referencia espacial, ni los valores de área parcial y total, de las celdas relacionadas, conforme a lo indicado en el memorando interno del Grupo de Catastro y Registro Minero 20232200497863 de fecha 29 de septiembre de 2023 relacionado con los lineamientos a considerar en los actos administrativos sujetos a afectar la base de datos geográfica del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM y el Registro Minero Nacional.

Por otra parte, se ha identificado un error tipográfico en el artículo sexto del **Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022**, en el cual se hace remisión equivocada al artículo cuarto del mismo proveído, contenido que no guarda relación con la orden que se debía ejecutar, lo que genera una incoherencia en el contenido del documento.

Considerando que existen dos situaciones particulares que requieren ser ajustadas, y en atención al **principio de eficacia** que rige la presente actuación administrativa, el cual impone la obligación de **sanear cualquier vicio de procedimiento** que pudiera impactar las decisiones futuras de esta autoridad, se procederá a ordenar:

1. **La modificación del artículo tercero del Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022**, especificando el **sistema de referencia espacial**, los **valores del área** y las **celdas a liberar**.
2. **La modificación del artículo sexto Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022**, indicando que, una vez en firme el proveído, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo tercero** con las modificaciones aquí dispuestas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ajustar la actuación administrativa, y en tal sentido **modificar el contenido del artículo tercero del Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022** el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR LA LIBERACIÓN de las áreas que se relacionan a continuación las cuales se encuentran vinculadas a la solicitud de Legalización de Minería de Hecho No. **FLV-09I**.

• **ÁREA 1 A LIBERAR**

ALINDERACIÓN DEL ÁREA A LIBERAR No. 1: 1,2314 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,35500	-76,46400
2	3,35500	-76,46300
3	3,35400	-76,46300

**“POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE
MINERÍA DE HECHO No. FLV-09I”**

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
4	3,35400	-76,46400
1	3,35500	-76,46400

El área 1 a liberar está conformada por la siguiente celda:

CELDA QUE CONFORMA EL ÁREA No. 1 A LIBERAR

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N07H06F23B	1,231398
AREA TOTAL(HECTAREAS)		1,2314

• **ÁREA 2 A LIBERAR**

ALINDERACIÓN DEL ÁREA A LIBERAR No. 2: 1,2314 HECTÁREAS

VÉRTICE	LATITUD	LONGITUD
1	3,35600	-76,46300
2	3,35600	-76,46200
3	3,35500	-76,46200
4	3,35500	-76,46300
1	3,35600	-76,46300

El área 2 a liberar está conformada por la siguiente celda:

CELDA QUE CONFORMA EL ÁREA No. 2 A LIBERAR

No.	CÓDIGO DE CELDA	AREA_HA
1	18N07H06F18X	1,231394
AREA TOTAL(HECTAREAS)		1,2314

Las coordenadas descritas en las tablas ALINDERACIÓN DEL ÁREA A LIBERAR No. 1 y ALINDERACIÓN DEL ÁREA A LIBERAR No. 2, corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área 1 y 2 a LIBERAR, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

La celda que conforma el área 1 y 2 A LIBERAR para la solicitud de legalización de minería de hecho **FLV-09I**, corresponde a la “Celda de la cuadrícula minera” contenida en el área, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera SIGM Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa, y en tal sentido **modificar el contenido del artículo sexto del Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022** el cual quedará así:

ARTICULO SEXTO: En firme la presente decisión. **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero del presente proveído.

PARAGRAFO: Para el cumplimiento de lo anterior, **téngase en cuenta la notificación por conducta concluyente** del señor **Daniel Elías Mercado**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN DE
MINERÍA DE HECHO No. FLV-09I"**

Varela, efectuada el **27 de julio de 2022**, en relación con el **Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO. – Las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 0000146 del 31 de mayo de 2022** que no fueron objeto de modificación con el presente proveído quedarán incólumes

ARTÍCULO CUARTO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, **NOTIFICAR** por estado jurídico al señor **DANIEL ELIAS MERCADO VARELA**, como lo dispone el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de septiembre de 2024.

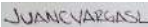
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DORA ESPERANZA REYES GARCIA

Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Jeniffer Paola Parra Granados - Gestor GLM 

Revisó: Dora Esperanza Reyes García- Coordinadora GLM

Revisó Coordinadas: Juan Carlos Vargas Losada-Gestor GCRM 

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN
GRUPO DE LEGALIZACIÓN MINERA

AUTO GLM No. 000238 DE

(11 DE JUNIO DE 2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTÚA UN REQUERIMIENTO Y SE ORDENA LA LIBERACIÓN DE UN ÁREA DENTRO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OD9-14372”

La Coordinación del Grupo de Legalización Minera de conformidad con el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 8 de marzo de 2022 y 792 del 28 de agosto de 2023 proferida por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

El día **09 de abril de 2013**, el señor **CELSO ENRIQUE VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N° 18106105, presentó la solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLE DEL GUAMUEZ – ORITO**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OD9-14372**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM No. 0800 del 02 de abril de 2020**, determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que mediante informe técnico **GLM No. 241 del 29 de mayo de 2020**, el área técnica del Grupo de Legalización determinó que era viable continuar con el estudio del presente trámite.

Que con fundamento en lo verificado en el informe técnico, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización Minera el **Auto GLM No. 000079 de julio 27 de 2020**, notificado por estado jurídico 049 del 31 de julio de 2020, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante escrito fechado 29 de noviembre de 2020, remitido por correo electrónico el 30 de noviembre de 2020 el señor **CELSO ENRIQUE VALLEJO** en calidad de interesado de la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OD9-14372** allegó dentro del término procesal oportuno el Programa de Trabajos y Obras tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en **Auto GLM No. 000079 de julio 27 de 2020**, documento al cual le fue asignado el número de radicado **20201000904582**.

Que mediante **Concepto Técnico GLM No. 131 del 26 de abril de 2021**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que a través de **Auto GLM No. 000164 del 14 de mayo de 2021**, notificado por estado jurídico 077 del 19 de mayo de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera requerir el ajuste del Programa de Trabajos y Obras bajo los preceptos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo primero de la Ley 1755 de 2015, otorgándose para los anteriores efectos el término de un mes.

Que a través del **Auto GLM N.º 249 del 16 de julio de 2021** notificado mediante Estado jurídico 120 del 23

de julio de 2021 se dispone por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000164 del 14 de mayo de 2021 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y a su vez requirió al interesado para que en el término perentorio de 30 (treinta) días contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico de fecha 26 de abril de 2021, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-14372**.

Que mediante radicado No. **20211001392202** del 4 de septiembre de 2021, el señor CELSO ENRIQUE VALLEJO interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización Minera No. **OD9-14372**, presento el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones.

Que el día 19 de enero de 2023 la Agencia Nacional de Minería mediante circular externa No. 001 adopta el nuevo sistema de proyección cartográfica para Colombia – Origen Nacional y su aplicación en el sector. (expediente digital).

Que el día **1 de junio de 2023** mediante concepto técnico No. **GLM-166**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, y concluyo, que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **06 de julio de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *“Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera”* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios y sus asesores de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD9-14372**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se socializaron los requerimientos indicados mediante **Concepto Técnico GLM-166 del 1 de junio de 2023** con el fin que los mismos sean subsanados por lo que resulta necesario requerir al señor **CELSO ENRIQUE VALLEJO** y se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados en este último.

Que a través de **Auto GLM No. 000235 de 24 de noviembre de 2023**, notificado por estado jurídico No. GGN-2023-EST-202 del 29 de noviembre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que la disposición contenida en el **Auto GLM No. 000249 del 16 de julio de 2021**, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, y a su vez se requirió al interesado, para que, en el término perentorio de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el Concepto Técnico **GLM-166 del 1 de junio de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD9-14372**

Que mediante el radicado No. **20231002808192 del 27 de diciembre de 2023**, el señor **CELSO ENRIQUE VALLEJO**, en calidad de titular del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-14372**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000235 de 24 de noviembre de 2023**, aduciendo circunstancias de fuerza mayor y caso fortuito, y fundamentado en que, dentro de los ajustes requeridos se debían realizar laboratorios, no obstante, no era posible realizarlos dentro del municipio de Valle del Guamuez teniendo en cuenta que allí no existen laboratorios certificados, y las muestras debieron enviarse a laboratorios distantes, lo que genero retraso para dar contestación a todos los requerimientos.

Que mediante radicado No. **20241002878592 de 29 de enero de 2024**, el beneficiario del proceso de formalización minera **OD9-14372** allega documento en respuesta al **Auto GLM No. 000235 de 24 de noviembre de 2023**, referente a la entrega del Programa de Trabajos y Obras PTO con sus ajustes y/o modificaciones.

Que mediante **Auto GLM 000127 del 17 de abril de 2024**, notificado por mediante Estado 063 del 23 de abril

de 2024, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el Auto GLM No. 000235 de 24 de noviembre de 2023 no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo, negar la solicitud de prorroga y se ordenó la evaluación del Programa de Trabajos y Obras – PTO con sus ajustes y/o modificaciones, allegadas por el señor CELSO ENRIQUE VALLEJO el 29 de enero de 2023 con radicado No. 20241002878592.

Razón por la cual el área técnica del GLM procedió a evaluar del Programa de Trabajos y Obras – PTO, presentado mediante radicado No. **20241002878592**, por lo cual se emitió **Concepto Técnico GLM-154 del 08/05/2024**, emitiendo las siguientes conclusiones y requerimientos:

“(…) **CONCLUSIONES**

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud OD9-14372, se considera que NO CUMPLE TÉCNICAMENTE con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

- ✓ *Se requiere presentar en un solo documento técnico el PTO con los ajustes requeridos, el cual deberá estar organizado y presentado según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio de 2018 (lo anterior refiere a que los ajustes se realicen dentro de la información ya presentada). La presentación de cartografía y anexos cartográficos deben estar ajustados según los lineamientos acordes a los términos de referencia resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Tener presente que se deben allegar también los archivos origen en la GBD, así mismo, se corrija el plano topográfico regional y local con el polígono del área definido por el solicitante y no con el polígono resultante en Anna Minería.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante determine la fecha de corte de estimación de la reserva y se defina el porcentaje de afectación de los factores modificadores en la conversión de recurso a reserva, así mismo se aclare el valor de reservas (convertida desde recurso indicado (sedimentación), se justifique o aclare el volumen de reservas convertidas desde el recurso indicado, toda vez que de 26.959.647 de recursos se obtiene 20180, 21 m³ de reserva probable.*
- ✓ *Requerir plan de obras de Recuperación geomorfológica y paisajística forestal del sistema alterado el cual describa los Cierres parciales de las labores mineras, actividades de recuperación geomorfológica, cronograma, Inversiones a realizar contempladas en evaluación financiera y se anexe planos de recuperación geomorfológica y paisajística del sistema alterado escala según magnitud proyecto en sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015*
- ✓ *Se debe tener en cuenta que el solicitante devolvió área por lo tanto, se recomienda a la parte jurídica emitir auto de liberación de la siguiente área:*

SOLICITUD DE LEGALIZACION: OD9-14372	
SOLICITANTE:	CELSO ENRIQUE VALLEJO VALLEJO
MUNICIPIOS - DEPARTAMENTO	VALLE DEL GUAMUEZ (La Hormiga), ORITO – PUTUMAYO
VEREDAS:	EL JARDÍN, BRISAS DEL GUAMUEZ 2
ÁREA DE SOLICITUD DEVUELTAS OBJETO DE LIBERACIÓN: (Cálculo del valor del área medida con respecto a la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional)	13,5846 HECTÁREAS (2 POLIGONOS)
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA:	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS:	GEOGRÁFICAS
CELDAS DEVUELTAS PARA LIBERAR:	11 CELDAS (2 POLIGONOS)

La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para LIBERAR está conformada por tres (2) polígonos es la siguiente

POLIGONO 1: Área: 3,7049 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	0,52900	-77,01100
2	0,52900	-77,01000
3	0,52800	-77,01000
4	0,52700	-77,01000
5	0,52600	-77,01000
6	0,52600	-77,01100
7	0,52700	-77,01100
8	0,52800	-77,01100
1	0,52900	-77,01100

POLIGONO 2 A LIBERAR: Área: 9,8797 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	0,52400	-77,09000
2	0,52400	-77,08000
3	0,52500	-77,08000
4	0,52500	-77,07000

5	0,52600	-77,07000
6	0,52600	-77,06000
7	0,52500	-77,06000
8	0,52400	-77,06000
9	0,52300	-77,06000
10	0,52200	-77,06000
11	0,52200	-77,07000
12	0,52200	-77,08000
13	0,52300	-77,08000
14	0,52300	-77,09000
1	0,52400	-77,09000

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área a LIBERAR, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Las celdas contenidas en los dos (2) polígonos a LIBERAR son las siguientes:

CELDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1 A
LIBERAR

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N10J25L23J	1,23496834
2	18N10J25L23P	1,23496945
3	18N10J25L23U	1,23496945
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		3,7049

CELDAS CONTENIDAS EN EL
POLÍGONO 2 ALIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N10J25Q04D	1,23495722
2	18N10J25Q04N	1,23495833
3	18N10J25Q04M	1,23496111
4	18N10J25Q04H	1,23495999
5	18N10J25Q04I	1,23495722
6	18N10J25L24Y	1,23495722
7	18N10J25Q04C	1,23496
8	18N10J25Q04G	1,23496277
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		9,8797

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área a LIBERAR, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería. (...)”

Que el día **17 de mayo de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a “Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera” dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD9-14372**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos de la evaluación técnica **Concepto Técnico GLM-154 del 08/05/2024**, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

II. CONSIDERACIONES DE LA COORDINACIÓN

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

“ARTÍCULO 325º. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.
(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el programa de Trabajos y Obras – PTO a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 23 de esta Ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental – PMA o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...).”

Por su parte el artículo 281 de la Ley 685 de 2001 sobre el particular indica:

*“Aprobación del Programa de Trabajos y Obras. Presentado el Programa de Trabajos y Obras treinta días antes de finalizar la etapa de exploración, la autoridad concedente lo aprobará o le formulará objeciones dentro de los treinta (30) días siguientes. **Estas objeciones no podrán ser de simple***

forma y solamente procederán si se hubieren omitido obras, instalaciones o trabajos señalados como indispensables para una eficiente explotación. Si los estudios fueren objetados se señalará al interesado, concretamente la forma y alcance de las correcciones y adiciones. (...)”

De conformidad con la normativa expuesta, se deduce que las objeciones que surjan en torno al Programa de Trabajos y Obras no deben ser de simple forma, y deben elevarse de manera clara y concreta en aras que el usuario de alcance a las correcciones o adiciones requeridas, la omisión de este deber legal que se encuentra en cabeza de la autoridad minera, puede acarrear la vulneración al debido proceso y demás principios que gobierna la actuación administrativa.

Que con la finalidad de continuar con el proceso de formalización de minería tradicional No. **OD9-14372**, se procederá a requerir al interesado a efectos de que proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras - PTO, dando cumplimiento a las recomendaciones efectuadas en el concepto técnico emitido por parte del Grupo de Legalización Minera de la vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, de igual forma proceder a la liberación de las celdas devueltas por el solicitante y señaladas en el **Concepto Técnico GLM-154 del 08/05/2024** dentro del sistema de información geográfico de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO:REQUERIR al señor **CELSO ENRIQUE VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N° 18106105, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contado a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **Concepto Técnico GLM-154 del 08/05/2024**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-14372**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber:

“(...) CONCLUSIONES

El decreto 4134 de 2011 creo la Agencia Nacional de Minería con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes. El presente PTO se evaluó de acuerdo al instructivo MIS3-P-004-I-004 en el cual se establecen los lineamientos generales para la evaluación del Programa de Trabajos y Obras PTO.

*Evaluada y analizada la información del Programa de Trabajos y Obras con sus anexos, presentados como requisito para continuar el trámite de Formalización minera, correspondiente a la solicitud OD9-14372, se considera que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.*

- ✓ *Se requiere presentar en un solo documento técnico el PTO con los ajustes requeridos, el cual deberá estar organizado y presentado según los lineamientos acordes a los términos de referencia Resolución 299 del 13 de junio de 2018 (lo anterior refiere a que los ajustes se realicen dentro de la información ya presentada). La presentación de cartografía y anexos cartográficos deben estar ajustados según los lineamientos acordes a los términos de referencia resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Tener presente que se deben allegar también los archivos origen en la GBD, así mismo, se corrija el plano topográfico regional y local con el polígono del área definido por el solicitante y no con el polígono resultante en AnnA Minería.*
- ✓ *Es necesario que el solicitante determine la fecha de corte de estimación de la reserva y se defina el porcentaje de afectación de los factores modificadores en la conversión de recurso a reserva, así mismo se aclare el valor de reservas (convertida desde recurso indicado (sedimentación), se justifique o aclare el volumen de reservas convertidas desde el recurso indicado, toda vez que de 26.959.647 de recursos se obtiene 20180, 21 m³ de reserva probable.*
- ✓ *Requerir plan de obras de Recuperación geomorfológica y paisajística forestal del sistema alterado el cual describa los Cierres parciales de las labores mineras, actividades de recuperación geomorfológica, cronograma, Inversiones a realizar contempladas en evaluación financiera y se anexe planos de recuperación geomorfológica y paisajística del sistema alterado escala según magnitud proyecto en*

sistema de referencia Origen Único Nacional CTM 12 o en coordenadas geográficas Magna Sirgas expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal y acorde a la resolución 40600 de 2015 (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE LA LIBERACIÓN de las siguientes celdas, asociadas a la solicitud de formalización de minería tradicional de placa **OD9-14372**:

“La alinderación procesada en el sistema ANNA Minería para **LIBERAR** está conformada por tres (2) polígonos es la siguiente

POLIGONO 1: Área: 3,7049 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	0,52900	-77,01100
2	0,52900	-77,01000
3	0,52800	-77,01000
4	0,52700	-77,01000
5	0,52600	-77,01000
6	0,52600	-77,01100
7	0,52700	-77,01100
8	0,52800	-77,01100
1	0,52900	-77,01100

POLIGONO 2 A LIBERAR: Área: 9,8797 Hás

Vértice	LATITUD ° N	LONGITUD
1	0,52400	-77,09000
2	0,52400	-77,08000
3	0,52500	-77,08000
4	0,52500	-77,07000

5	0,52600	-77,07000
6	0,52600	-77,06000
7	0,52500	-77,06000
8	0,52400	-77,06000
9	0,52300	-77,06000
10	0,52200	-77,06000
11	0,52200	-77,07000
12	0,52200	-77,08000
13	0,52300	-77,08000
14	0,52300	-77,09000
1	0,52400	-77,09000

Las coordenadas descritas en la tabla corresponden a los “Vértices” del polígono que contiene el área a **LIBERAR**, en el sistema de cuadrícula del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería, con sistema de referencia espacial MAGNA-SIRGAS, coordenadas geográficas en grados decimales a la quinta cifra decimal y el área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en la proyección cartográfica Transversa de Mercator Origen Nacional.

Las celdas contenidas en los dos (2) polígonos a **LIBERAR** son las siguientes:

**CELDAS CONTENIDAS EN EL POLÍGONO 1 A
LIBERAR**

No.	CELDA	AREA Hás
1	18N10J25L23J	1,23496834
2	18N10J25L23P	1,23496945
3	18N10J25L23U	1,23496945
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		3,7049

CELDA
CONTENIDAS EN EL
POLÍGONO 2 ALIBERAR

No.	CELL_KEY_ID	AREA_HA
1	18N10J25Q04D	1,23495722
2	18N10J25Q04N	1,23495833
3	18N10J25Q04M	1,23496111
4	18N10J25Q04H	1,23495999
5	18N10J25Q04I	1,23495722
6	18N10J25L24Y	1,23495722
7	18N10J25Q04C	1,23496
8	18N10J25Q04G	1,23496277
ÁREA TOTAL (Hectáreas)		9,8797

Las celdas descritas en la tabla corresponden a las “Celdas de la cuadrícula minera” contenidas en el área a LIBERAR, con referencia espacial MAGNA –SIRGAS, dispuestas en el visor geográfico del Sistema Integral del Gestión Minera SIGM Anna Minería.

El valor del área medida en hectáreas a la cuarta cifra decimal, calculada en el origen nacional de la proyección cartográfica Transversa de Mercator, a partir de la sumatoria de las áreas de las celdas completamente contenidas en el polígono, que se encuentra calculada en el atributo AREA_HA, de la capa MTA_GRID_CELDA del Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM Anna Minería.”

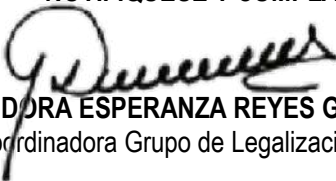
ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, notifíquese por Estado Jurídico al señor **CELSO ENRIQUE VALLEJO** identificado con cedula de ciudadanía N° 18106105, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD9-14372**, de conformidad con lo establecido en el artículo 269 de Código de Minas, para que, dentro del término indicado, de cumplimiento a los requerimientos antes referenciados.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente decisión, **REMITASE** al Grupo de Catastro y Registro Minero para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo segundo** del presente proveído, y **CONTINUESE** el trámite administrativo de la solicitud de formalización de minería tradicional **OD9-14372**.

Dado en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA ESPERANZA REYES GARCIA
Coordinadora Grupo de Legalización Minera

Proyectó: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos -Abogado GLM
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

BOGOTÁ D.C., 19 DE JUNIO DE 2024

EL AUTO GLM N.º 238 DE 11/06/2024

PROFERIDO DENTRO DEL EXPEDIENTE: OD9-14372

SE NOTIFICA POR ESTADO JURÍDICO N.º 100 DEL DÍA 19 DE JUNIO DE 2024

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES